

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 14 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3452

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00013-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No.2894 del 26 septiembre del 2023, consistente en “*notificar a demandado en la forma reglada en el artículo 292 del C.G.P.*”, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA P.H., en contra de EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no hay información alguna del trámite de recuperación empresarial de la demandada Asociación Deportivo Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.3451
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA IMBANACO S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00386-00

En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la suspensión del proceso se encuentra delimitada hasta tanto se verifique las resultas del acuerdo de pago, en el procedimiento de recuperación empresarial, llevado a cabo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y que, por lo tanto, no es indefinida, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el trámite informar en lo pertinente.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para que informe la suerte del acuerdo de pago al que llegaron entre las partes dentro del trámite de recuperación empresarial de la demandada Asociación Deportivo Cali.

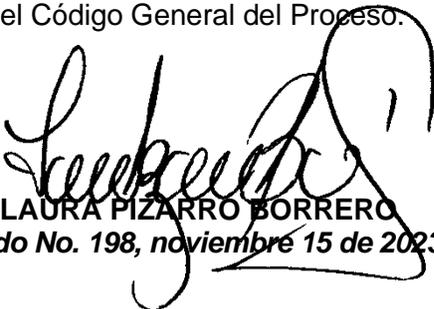
En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

1. REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado del acuerdo de pago obrante dentro del trámite de recuperación empresarial que adelantó la demandada Asociación Deportivo Cali, y remita los soportes respectivos. Ofíciase.

2. EXHÓRTESE el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3440
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DEMANDADO: ZOILA PLAYONERO VALOI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00441-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 2867 del 22 de septiembre de 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio respecto al requerimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO, en contra de ZOILA PLAYONERO VALOI, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente contestación a la demanda, formulación de excepciones previas y perentorias para su revisión. De igual manera, se observa que feneció el término de traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada conforme al artículo 110 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 3450

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES
VICTOR ANDRES ARGOTE FUERTES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00516-00

Visto el informe secretarial que antecede, antes de proceder con la decisión de mérito respecto de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, procede esta dependencia a pronunciarse respecto de la solicitud de pruebas incoada por la apoderada judicial de los demandantes *“Inspección judicial al correo electrónico para notificaciones judiciales de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.”*

Bajo ese contexto, expresa el artículo 101 del Código General del Proceso que *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”. Subrayado por el despacho

De lo anterior, es dable concluir que el decreto y práctica de pruebas para demostrar la prosperidad o improcedencia de las excepciones previas es restringido, salvo para hechos específicos. En el caso que nos concita, las irregularidades de forma planteadas por el demandado no requieren el debate probatorio pretendido por los demandantes pues los medios documentales allegados al expediente se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez.

Para terminar, es evidente que la prueba solicitada no puede ser decretada como lo pretende la parte interesada, porque no es necesaria para la solución de la litis, máxime cuando allega los soportes de citación expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la prueba solicitada por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones previas visible a folio 18 del expediente digital, por las razones anotadas.

2. Conceder el mérito probatorio a las pruebas documentales allegadas por los demandantes en escrito visible en el consecutivo 18 del expediente digital.

3. Reconocer personería al abogado (a) ZOE ISAZA RESTREPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39685753 y la tarjeta de abogado (a) No. 46713, en virtud el poder conferido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

4. Agréguese al expediente la contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, las cuales serán objeto de revisión en la etapa procesal oportuna.

5. En firme la presente providencia pase a despacho para continuar con la etapa prevista en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo, así mismo, obra en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a la togada Angelica Mazo Castaño. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3442

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA MUÑOZ DURAN
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00680-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 1396 del 22 de septiembre de 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio respecto al requerimiento.

Por otro lado, informa la abogada Angelica Mazo Castaño su renuncia al poder conferido por el Bancient S.A y/o Ban100 S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 10 de octubre de 2023 a través del correo electrónico.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A, en contra de DIANA MARCELA MUÑOZ DURAN, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada Angelica Mazo Castaño como apoderada de Bancient S.A y/o Ban100 S.A., por lo considerado.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de aclaración del auto No. 2978 del 6 de octubre de 2023. Santiago de Cali, 14 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3453
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MOTTOA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00920-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la providencia del 6 octubre del corriente, observa el despacho error en el nombre de las partes en contienda. De esta manera, en atención al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

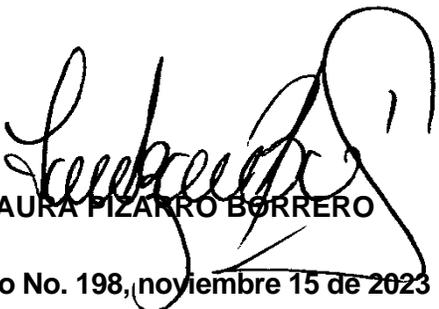
RESUELVE

1. ACLARAR para los efectos legales del presente trámite que la demanda bajo radicación 7600140030112023-00920-00 fue adelantada por el ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de MARIA DEL ROSARIO MOTTOA GUTIÉRREZ y no como se estipuló en providencia No. 2978 del 6 de octubre de 2023.

2. Ejecutoriada la presente providencia proceder con lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto No.2978 del 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.608.873 y la tarjeta de abogado (a) No 27.387. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 3434
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: TULIA ELENA CERON YELA
CAUSANTE: JOSE FREDY QUIGUA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00979-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JOSE FREDY QUIGUA ARIAS, impetrada a través de apoderado judicial por TULIA ELENA CERON YELA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

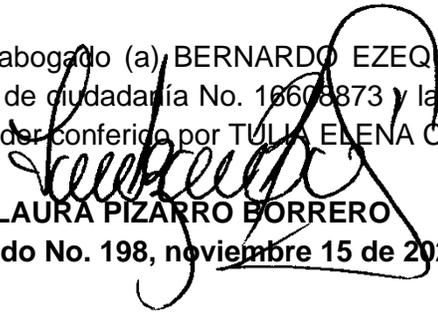
1. De la revisión de los anexos, específicamente de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 001-5114614, 001-5007708 y 001-5007709, en las anotaciones 12, 13 y 13 respectivamente, se observa que, se adelantó sucesión respecto del asignatario EDGARDO QUIGUA ARIAS, por lo que se prueba su deceso, existiendo herederos determinados EDWIN QUIGUA MARIN, JUAN CAMILO QUIGUA MELENDEZ y JONATHAN QUIGUA MUÑOZ, debiendo adecuar la demanda para su comparecencia al trámite liquidatorio.
2. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. De conformidad con lo instituido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, no se evidencia prueba del estado civil de los asignatarios referidos en el hecho 6 del escrito principal
4. Debe aportar el avalúo catastral de los inmuebles de manera actualizada, pues los allegados datan de 2021, por lo anterior, debe adecuar la demanda y el inventario de los bienes relictos los avalúos de conformidad al artículo 444 del C.G. del P.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
 3. Reconocer personería al abogado (a) BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16608873 y la tarjeta de abogado (a) No. 27387, en los términos del poder conferido por TULIA ELENA CERÓN YELA
- NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3443
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
DEMANDADO: CARMEN CECILIA QUINTERO TORRES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01019-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada es la siguiente "CARRERA 28 E 2 # 72 U 1 – 16 BARRIO POBLADO DOS, EN LA CIUDAD DE CALI"¹, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía- en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y la tarjeta de abogado (a) No. 61.335. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI – UNIDAD 8
DEMANDADO: CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-001028-00

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI – UNIDAD 8, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la señora CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración (ordinarias y extraordinarias), y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda visible a folios 23 y 24 del archivo electrónico denominado “001DemandaAnexos.pdf”.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de claridad y exigibilidad, en tanto el documento contiene errado el número de identificación de la demanda, lo anterior se contrasta con el certificado de libertad y tradición del inmueble en el que da cuenta que el número de identificación difiere al plasmado en el documento presentado para cobro.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las

obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado de deuda aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la claridad y exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, por la imprecisión en la identificación de la demandada, circunstancia que impide salga avante la orden compulsiva

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” UNIDAD 8 contra CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA

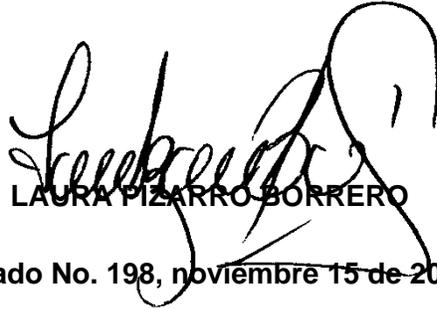
2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y la tarjeta de abogado (a) No.

61.335., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

3.- Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94382977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3435
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL AGUA CLARA
DEMANDADO: MIREYA CABEZAS LANDÁZURI
RADICACIÓN: 7600140030112023-01032-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por UNIDAD RESIDENCIAL AGUA CLARA en contra de MIREYA CABEZAS LANDÁZURI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

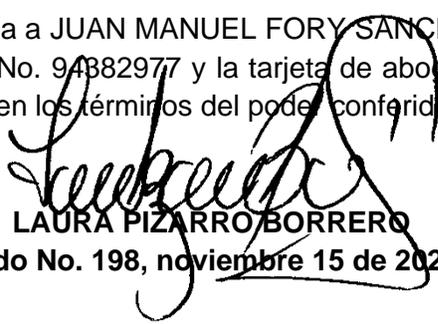
1. Encuentra el despacho falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global del saldo de capital de las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2019 al 31 de julio de 2023 sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, (ii) para el cobro de los intereses moratorios expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en la demanda la forma en como fueron imputados los abonos realizados por la deudora, especificando si fueron abonados a capital o intereses. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94382977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3439
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS
SANDRA LUENGAS JAIMES
RADICACIÓN: 7600140030112023-01037-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS, en contra de DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS y SANDRA LUENGAS JAIMES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe expresar en la demanda la dirección física de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857, para actuar en el presente, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada ADRIANA TELLO BARONA se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, de igual forma, de la revisión en el aplicativo de la dirección del demandado JOSE HERNAN TELLO el resultado obtenido fue “No se encontraron resultados.”. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3429
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD”
DEMANDADO: ADRIANA TELLO BARONA y JOSE HERNAN TELLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01043-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

Lupap

CL 62 B # 1 A 9 - 75

CL 62 B # 1 A 9 - 75
Chiminangos II, Comuna 5
Cali, Valle Del Cauca
760002, Colombia

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE ALBERTO ARCE VELASCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16729117 y la tarjeta de abogado (a) No. 131587. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3438
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO RICO FRANCO
DEMANDADO: VELTO CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01046-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ALBERTO RICO FRANCO en contra de VELTO CONSTRUCCIONES SAS, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Adicionalmente, es importante señalar que la existencia de la factura electrónica puede ser acreditada a través de sus nativos digitales (formato electrónico de generación de la factura -XML-) o a través de la representación impresa de la misma, no obstante, en el presente, los documentos aportados no permiten la verificación y validación del título a través del Código Único de Facturación Electrónica CUFE (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), cabe resaltar que al intentar consultar las facturas aportadas en la plataforma de facturación de la DIAN a través del QR expresado en los documentos, no fue posible su lectura por la forma en como fueron escaneados los documentos.

En consonancia con lo anterior, se reitera que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de las facturas electrónicas y la constancia de la empresa “envía”, no se puede evidenciar la eficacia de las mismas, como

tampoco el acuse de recibido de la parte demandada, lo que impide tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos, a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del instrumento electrónico, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

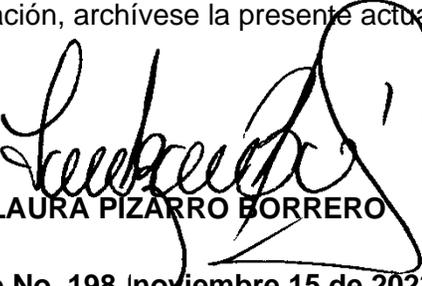
De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por ALBERTO RICO FRANCO en contra de VELTO CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo considerado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3444
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: - INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM
RADICACIÓN: 7600140030112023-01052-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S., en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S., en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

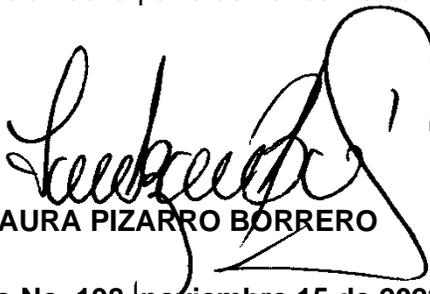
Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería a JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO ROMERO BURGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143941218 y la tarjeta de abogado (a) No. 334936. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3445
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUMITRES S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE – PH
RADICACIÓN: 7600140030112023-001058-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por FUMITRES S.A.S., en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE – PH, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, entre otros; del mismo modo, tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura electrónica como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, así como de la validación previa de efectuada por la DIAN, para el caso objeto de estudio, la demandante se limita a anexar copia del título, empero, sin acreditar los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se evidencia la remisión de la factura al adquirente ya sea por medios electrónicos o físicos que a su vez infieran la aceptación de mentada, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el canon 773 ibidem.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto

es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad diligida a la aquí demandada, así como de la obligación contraída.

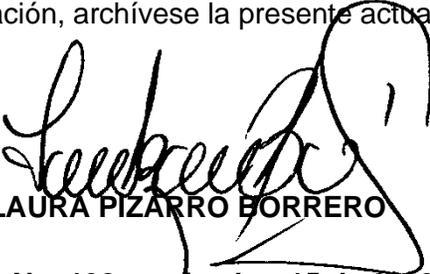
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por FUMITRES S.A.S., en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE – PH, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 198, noviembre 15 de 2023